



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE SUBA DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular No.11001 4189 034 **2023 00130** 00

1.- Establece el inciso 1º del artículo 25 de la Ley General del Proceso, que Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción (Subrayado fuera del texto).

Igualmente, radicó el legislador a través del numeral 1º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conocerán de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (Subrayado fuera del texto).

A su vez, el inciso 3º del artículo 12 de la misma codificación, establece que los Jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente. (Subrayado fuera del texto).

2.- Traídos los derroteros normativos, que sirven para edificar la decisión, basta revisar las pretensiones de la demanda, en la cual la parte activa solicita el pago de los honorarios y/o de dineros por concepto de relaciones laborales entre otras, derivadas del contrato suscrito por la misma con el Conjunto Residencial la Esperanza Etapas I y II P.H, las cuales estima ascienden a la suma de \$10'000.000.00. M/Cte.

Así las cosas, y como quiera que es evidente que este Despacho carece de competencia por factor objetivo, y que el competente para conocer de la presente demanda es el Juez Laboral de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, teniendo en cuenta las pretensiones y cuantía del presente asunto, en acatamiento a lo previsto en el numeral 1º del artículo 2º del del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 3º del artículo 12 de esa misma codificación, y constatándose la existencia de tales Despachos, la competencia radicará en cabeza de ellos de acuerdo con el reparto que de manera equitativa se realice por parte de la Oficina de Apoyo Judicial.

Por las breves razones esbozadas, el Juzgado en acatamiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la Legislación General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, por falta de jurisdicción.



SEGUNDO: REMITIR por competencia la presente acción a los señores **JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, para que entre ellos se efectúe el reparto respectivo. Ofíciase a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL para lo de su cargo.

TERCERO: DEJAR las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

SONIA ADELAIDA SASTOQUE DIAZ
Juez

**JUZGADO 34 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
LOCALIDAD SUBA LA CAMPIÑA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.27
Hoy, 15 de junio de 2023.

JOHANNA PAOLA SOTO MORENO
Secretaria